

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

CARALI RODRÍGUEZ  
VIZCARRONDO

Apelada

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

Apelante

CLAN201601227

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Núm.  
D AC2015-2086

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cortés González, la jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón<sup>1</sup>

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2020.

El 2 de septiembre de 2016, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), presentó el recurso de Apelación de título en el que solicitó la revisión de una *Sentencia Sumaria* dictada el 18 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).<sup>2</sup> En virtud de ésta, se declaró Ha Lugar la *Demanda* sobre Impugnación de Confiscación instada por la señora Carali Rodríguez Vizcarrondo (parte apelada), quien compareció a oponerse al recurso por medio de su Alegato.

Por mayoría de los integrantes del Panel, este foro intermedio dictó su dictamen adjudicando el recurso y confirmando la Sentencia Sumaria apelada. Tras un recurso apelativo, instado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ese dictamen fue dejado sin efecto. Luego de haber permanecido en archivo administrativo

<sup>1</sup>Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-135, se designó como integrante del Panel a la Hon. Sol de Borinquen Cintrón, en sustitución de la Hon. Mildred I. Surén Fuentes, quien se acogió a los beneficios del retiro.

<sup>2</sup>Archivada en autos para su notificación el 21 de abril de 2016.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES \_\_\_\_\_

por motivo de un proceso de quiebra, se ha autorizado continuar los procedimientos en el caso, por lo que el recurso ha revertido a nuestra atención para su disposición. Nos explicamos.

I.

El 7 de octubre de 2015, la señora Carali Rodríguez Vizcarrondo presentó *Demanda* sobre Impugnación de Confiscación contra el ELA. Señaló, que el 2 de septiembre de 2015 la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor Toyota 4Runner, del año 2007, registrado bajo el nombre de la apelada, bajo el fundamento de que el mismo había sido utilizado por el señor Jan Michael Rivera Rodríguez en violación al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPRA sec. 2404.

Luego de varios trámites procesales, la señora Rodríguez Vizcarrondo presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que la presunción de legalidad de la confiscación del vehículo de motor quedó derrotada en vista de la desestimación del pleito criminal contra el señor Rivera Rodríguez, y solicitó al TPI que declarara la invalidez y nulidad de la confiscación, apoyándose en la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Por su parte, el ELA presentó *Oposición a Sentencia Sumaria*. Argumentó que la doctrina de cosa juzgada por la modalidad de impedimento colateral por sentencia, no procede cuando los cargos criminales han sido desestimados, debido a la naturaleza *in rem* de la confiscación.

El 18 de abril de 2016 el TPI dictó la *Sentencia Sumaria* solicitada. Declaró Con Lugar la *Demanda* de epígrafe y ordenó al ELA que procediera a devolver el vehículo confiscado a la apelada, o, de haberse dispuesto del mismo, devolviera a ésta el valor de tasación del vehículo, más los intereses devengados. El 29 de abril de 2016, el ELA presentó *Reconsideración a Sentencia*, la cual fue

declarada No Ha lugar mediante *Resolución* emitida el 7 de julio de 2016.

Inconforme, el 2 de septiembre de 2016, el ELA acudió ante nos por conducto de la Oficina del Procurador General, mediante escrito de Apelación. Formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al utilizar el resultado favorable en el caso criminal, a pesar de lo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, que expresamente establece la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal.

Por su parte, el 27 de octubre de 2016, la señora Rodríguez Vizcarrondo presentó ante nos el correspondiente *Alegato de la Parte Apelada*.

El 1 de junio de 2017, el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (Departamento de Justicia), presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa*. Señaló que, en virtud del Título II de la Ley Federal conocida como “Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una Petición de Quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. En vista de lo anterior, el Departamento de Justicia solicitó, que se ordenara la paralización de los procedimientos del caso de epígrafe, de conformidad con las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de la Ley PROMESA, 48 USC sec. 2161(a). La parte apelada se opuso.

El panel anterior, que tenía asignado el recurso, lo adjudicó.<sup>3</sup> El 26 de septiembre de 2020 dictó Sentencia confirmando la

---

<sup>3</sup> Presidido por el Juez Piñero González y como ponente, la Jueza Surén Fuentes; ambos jueces jubilados a esta fecha; y, el Juez Rivera Colón, quien emitió voto disidente sin opinión escrita.

Sentencia Sumaria dictada por el foro apelado. Subsiguientemente, resolvió, que la doctrina de excepción del impedimento colateral por sentencia era aplicable a los hechos del caso, dada la conclusión favorable para el imputado en el proceso penal. El ELA solicitó la reconsideración de esa sentencia, la cual fue denegada.

Posteriormente, el ELA presentó *Petición de Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Mediante Sentencia, bajo el Procedimiento de la Regla 50 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXI-B, una mayoría del Alto Foro dejó sin efecto la sentencia de este Tribunal de Apelaciones por haberse emitido sin jurisdicción. Así también, ordenó el archivo administrativo del caso ante este foro hasta tanto una de las partes certifique que se ha levantado la paralización, ya sea por conclusión del procedimiento de quiebras o mediante solicitud a esos efectos, acorde con la sección 362(d) del Código de Quiebras Federal, 11 USC Sec. 362(d).

El 4 de septiembre de 2020, el ELA presentó ante nos *Moción Informativa*. En ella hizo constar que, el Gobierno de Puerto Rico presentó ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico moción titulada *Debtors' Six Omnibus Motion for Approval of Modifications to the Automatic Stay*, como parte del proceso de Quiebras que se lleva a cabo en el caso *In re Commonwealth of Puerto Rico, CASE No. 17-BK-3283-LTS* para que se dejara sin efecto la paralización automática que concede el Código de Quiebras Federal. Expuso que la Jueza que preside aquél caso emitió Orden mediante la cual concedió el remedio solicitado y aclaró que la paralización se circunscribe a reconocerle el derecho a la parte apelada a que, de resultar victoriosa en su reclamo, solicite el remedio dispuesto en el Artículo 19 de la Ley

Núm. 119-2011, exclusivamente. Acompañó documentos acreditando lo anterior.

En atención a lo informado, reabrimos el recurso y de conformidad al marco jurídico aplicable, evaluamos los alegatos y posturas de las partes, con respecto a la Apelación interpuesta.

II.

-A-

La confiscación es el acto que lleva a cabo el Estado de ocupar e invertir para sí todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados con relación de determinados delitos. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 DPR 835 (2005). *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43 (2004).

La facultad del Estado de apropiarse de bienes relacionados con la actividad delictiva puede concretarse como parte del proceso criminal que se lleva en contra del propietario o poseedor de la propiedad confiscada, así como también por medio de una acción civil contra la cosa u objeto mismo. *Suárez v. E.L.A.*, *supra*. La primera se conoce como acción *in personam*, y se impone como pena adicional al proceso criminal dirigido contra el alegado autor del delito base que autoriza la confiscación. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011). La segunda se conoce como acción *in rem* y es un proceso civil en el cual se va directamente contra la cosa a ser confiscada, separando el proceso del encausamiento criminal contra el presunto autor del delito. Es decir, va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre ésta. *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994).

El proceso de confiscación civil está regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724, *et seq.* (Ley 119-2011). Dicho

cuerpo de ley derogó la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988". La política pública de esta Ley 119-2011 es la creación de mecanismos para facilitar y agilizar el proceso de confiscación de bienes muebles e inmuebles; y a su vez velar por los derechos y reclamos de las personas afectadas por el proceso de confiscación.

Particularmente, el Artículo 8 de la Ley 119-2011, vigente a la fecha en que el foro de primera instancia resolvió la solicitud de sentencia sumaria y el panel anterior atendió el recurso, expresamente disponía que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

La Ley Núm. 287-2018 enmendó el Artículo 8, que ahora consagra que:

El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. Los procesos de confiscación bajo esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.

Se dispone que, no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

- a) cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y

- e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.

De otra parte, el 15 de septiembre de 2012, los Artículos 6, 9, 10, 13, 19 y 20 de la Ley 119-2011 fueron enmendados mediante la aprobación de la Ley Núm. 252-2012. Ello, a los fines de aclarar sus disposiciones, realizar correcciones técnicas, y para otros fines relacionados. En lo que concierne a la controversia de autos, particularizamos que el Artículo 9 de la Ley 119-2011, según enmendado, dispone lo siguiente, sobre los bienes sujetos a confiscación:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico." 35 LPRC sec. 1724f

Por su parte, el Artículo 10 de la Ley 119-2011, según enmendado, añade lo siguiente en cuanto a los bienes sujetos a confiscación:

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto; o
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
- c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresen en la sec. 1724f de este título. 34 LPRC sec. 1724g.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó en *Mapfre Praico v. ELA*, 188 DPR 511 (2013), la vigencia de parte de la

jurisprudencia generada antes de la aprobación de la Ley 119-2011. En ese sentido, el más alto foro confirmó que la confiscación sigue siendo un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal. *Íd. Véase también, Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A., supra.* Precisamente en *Mapfre Praico v. ELA, supra*, el Tribunal Supremo también expresó que con la Ley 119-2011 se aspiró a salvaguardar los derechos constitucionales de los dueños de los bienes confiscados; específicamente el mandato constitucional que emana del Artículo II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico que reconoce el derecho al disfrute de la propiedad y a que ninguna persona sea privada de tal prerrogativa sin un debido proceso de ley.

Asimismo, el Artículo 15 la Ley 119-2011 dispone que el proceso de confiscación se presumirá legal y correcto independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. Por lo cual, recae sobre el demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de dicha presunción. 34 LPRa sec. 1724i.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el procedimiento de confiscación es de naturaleza *in rem* porque se dirige contra la cosa y no el dueño. *Mapfre v. E.L.A.*, 188 DPR 517, 525 (2013); *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, *supra*. El Art. 8 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, 34 LPRa sec. 1724e, así lo reconoce.

En fin, el impedimento colateral no aplica de manera automática al impugnar la confiscación del vehículo. Aunque el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos imputados, esto no es en sí mismo suficiente para declarar inválida la confiscación. Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del



mismo. Por ello, la doctrina de impedimento colateral aplica al proceso de confiscación, pero depende de las circunstancias particulares de cada caso. *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 DPR 77, 83 (2002).

El Artículo 13 de la referida ley establece a quién o quiénes el Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones deberá notificar la confiscación efectuada por el Estado. Éstos son: (1) la persona que tuviere la posesión física del bien al momento de la ocupación; (2) aquellas personas que, por las circunstancias, información y creencia, el Director Administrativo considere como dueños del bien; (3) en casos de confiscación de vehículos de motor se notificará, también, al dueño que conste en el Registro de Vehículos del DTOP y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito. Artículo 13, 34 LPRA sec. 1724j.

Conforme al Artículo 30 de la *Ley de Confiscaciones*, Ley 119-2011, su aplicación es retroactiva y según el Artículo 28 de este estatuto, aún aquellos procedimientos iniciados bajo la legislación anterior derogada, *Ley Uniforme de Confiscaciones* (Ley 93-1988), se regirán por las disposiciones de la Ley 19-2011.

El Artículo 15 de la Ley 119-2011, establece que las personas notificadas que demuestren ser dueños de la propiedad podrán interponer una demanda en contra del ELA para impugnar la confiscación. Para ello contarán con un término jurisdiccional de 30 días, siguientes a la fecha en que se reciba la notificación. 34 LPRA sec. 17241. El referido artículo también establece que una vez presentada la contestación a la demanda, “el tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación.” *Id.* Si no se cumple

este requisito, el tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito. *Id.*

Mediante una enmienda posterior a la Ley 119-2011, se le adicionó un párrafo al Artículo 15. La enmienda, que tuvo efecto retroactivo, se hizo para precisar quién era considerado como dueño:

Para fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. Ley núm. 262 de 19 de septiembre de 2012.

En esa misma dirección, el Tribunal Supremo resolvió en *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517 (2013), en referencia a la Ley 262, que la enmienda introducida tuvo el efecto de permitir “que las personas que demostraran tener un interés propietario en la propiedad incautada –incluso una persona que posea un gravamen sobre la propiedad a la fecha de su ocupación o una cesión válida de tal interés propietario– puedan impugnar la acción confiscatoria del Estado presentando una demanda de impugnación, lo que obedece a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales.” lo anterior está sujeto a que se celebre una vista sobre legitimación activa. *Id.*, pág. 534.

-B-

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que en cualquier momento después de haber transcurrido 20 días desde que se emplaza a la parte demandada o después que la parte contraria haya notificado una moción de sentencia sumaria, aunque no más tarde de los 30 días luego de la fecha establecida para ello por el tribunal, una parte podrá presentar una moción fundamentada “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte

sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Según ha pronunciado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la citada Regla 1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) cuando surja de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así pues, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Íd.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213. Un hecho material, según definido jurisprudencialmente, es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. *Íd.*; *Mejías v. Carrasquillo, supra*, pág. 300. La propia Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a éstos como “hechos esenciales y pertinentes”. Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho

aplicable. Regla 36.3(a)(1)-(4) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

En cambio, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero además su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no hacerlo, la parte opositora correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos v. Univisión Pérez*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986), el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Íd.*, pág. 721.

Ciertamente no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219. No obstante, este mecanismo siempre ha estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Íd.*; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113

(2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, supra; Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010). El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”.

El foro apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia para determinar si procedía que el foro primario dictara sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

### III.

Como cuestión de umbral, procede que evaluamos el planteamiento sobre improcedencia de la doctrina de impedimento colateral por sentencia invocado por la parte apelante, en el que se amparó el foro primario al resolver la Moción de Sentencia Sumaria interpuesta por la apelada.

El ELA expone que como cuestión de Derecho incidió el foro primario al dictar sentencia sumaria al declarar Con Lugar la Demanda de Impugnación de Confiscación, fundamentándose en el resultado favorable de la acción penal. Arguye que la Ley 119-2011 expresamente establece que el procedimiento de confiscación es civil y completamente independiente de cualquier otro procedimiento. Señala que la desestimación del cargo criminal de la persona que tenía la posesión del vehículo, no determina la ilegalidad de la confiscación bajo los hechos particulares de este caso. Añade que, la Ley de Sustancias Controladas faculta al

Estado confiscar cualquier vehículo que haya sido utilizado en violación a dicha Ley, que el vehículo fue confiscado por su uso y que la apelada no ha presentado prueba que derrote la legalidad y corrección de la confiscación. Aduce que tampoco ha derrotado la evidencia que demuestra que el vehículo fue utilizado en violación a estatutos de la Ley de Sustancias Controladas. El ELA había acompañado su escrito en *Oposición a Sentencia Sumaria* de declaraciones juradas prestadas por el agente de la Policía de Puerto Rico que detuvo a Jan Michael Rivera Rodríguez y por el agente que prestó una vigilancia relacionada a los hechos que propiciaron su arresto y la posterior ocupación del vehículo.

La *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* interpuesta por la aquí apelada, estuvo fundamentada en la inexistencia de causa de acción en derecho al no prosperar la causa criminal que motivó la confiscación. Informó que luego de celebrarse vista preliminar hubo una determinación de no causa probable para acusar y que el Pueblo de Puerto Rico no acudió en alzada de ese dictamen. Sin embargo, de los propios documentos que proveyó la apelada y que forman parte del legajo apelativo, surge que el ELA acudió en solicitud de vista en alzada y ese procedimiento criminal concluyó con la desestimación del cargo, bajo la Regla 64 inciso N(8) de las Reglas de Procedimiento Criminal.<sup>4</sup>

Nuestro ordenamiento jurídico establece que la figura de impedimento colateral por sentencia aplica al proceso de impugnación de confiscación en circunstancias particulares, que en la relación procesal y fáctica expuesta por la apelada no están presentes. Es evidente que no ha habido una adjudicación expresa que haya determinado que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de delito. Por tanto, es inaplicable a este

---

<sup>4</sup> Recurso de Apelación, Anejo III, págs. 26 al 29.

caso la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral de Sentencia.

Así también, la normativa jurídica imperante en nuestra jurisdicción establece que el mecanismo extraordinario de la sentencia sumaria opera cuando se acredita que no hay hechos materiales y esenciales en controversia y como cuestión de derecho procede el remedio solicitado. Es menester destacar que, el hecho central sobre el cual emana la autoridad del Estado para sostener la confiscación de una propiedad es la relación entre la propiedad confiscada y el alegado delito.

Un examen detenido del expediente revela que el hecho material sobre el uso para fines ilícitos del vehículo confiscado, se encuentra en controversia. La parte apelante contravirtió las alegaciones de la solicitud de sentencia sumaria con prueba documental y la apelada no presentó evidencia en contrario. Los documentos en que se apoyó la apelada no derrotan la otra evidencia documental aportada por el ELA.

En nuestro ejercicio revisor, al amparo de la Regla 36. 4 de Procedimiento Civil, supra, adoptamos las seis (6) Determinaciones de Hechos formuladas por el tribunal primario, que claramente surgen de los documentos que obran en los autos. Ahora, ello no es suficiente para resolver el caso. Siendo el uso del vehículo, un hecho esencial en controversia, es preciso que se celebre una vista evidenciaría que permita dilucidarlo. Existe una presunción de legalidad y corrección a favor de la confiscación que vincula al vehículo ocupado con la comisión del delito de posesión de sustancias controladas. La determinación de no causa probable en vista preliminar y la desestimación por términos de la vista preliminar en alzada, no han derrotado esa presunción. Erró el foro primario al adjudicar el caso mediante sentencia sumaria, en lugar de celebrar una vista en sus méritos.

## IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, REVOCAMOS la Sentencia Sumaria dictada el 18 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón y ordenamos la continuación de procedimientos. Subsiguientemente, se ordena a dicho foro que proceda de inmediato a celebrar la correspondiente vista, en la que se presente prueba.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones